



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 057-2023-AMAG-DG

Lima, 15 de junio de 2023.

VISTOS:

El FUSA N° 202101444, de fecha 05 de julio de 2021, presentado por la administrada **KARINA PATRICIA MEDINA MACHADO**; el Informe N° 00760-2021-AMAG/DA-PAP, de fecha 12 de julio de 2021, emitido por la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00103-2021-AMAG/TES-VRB, de fecha 16 de julio de 2021, y el Informe N° 00520-2021-AMAG/TES, de fecha 20 de julio de 2021, emitidos por el Área de Tesorería; el Informe N° 00451-2021-AMAG/DA-ALDA, de fecha 27 de agosto de 2021, emitido por el Asesor de la Dirección Académica; el Informe N° 00998-2021-AMAG/DA, de fecha 27 de agosto de 2021, de la Directora Académica (e); el Informe N° 235-2023-AMAG/OAJ, de fecha 13 de junio de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), tiene como propósito brindar capacitación de manera permanente, actualizada y especializada a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y asistentes en función fiscal en el ámbito nacional, mediante el desarrollo de programas de especialización, de reforzamiento, cursos, talleres, conferencias y otras actividades de diversa tipología, en las líneas de formación fundamental, especializada y complementaria, coadyuvando al fortalecimiento de sus competencias profesionales para la mejora del quehacer jurisdiccional y fiscal;

Que, mediante FUSA N° 202101444, de fecha 05 de julio de 2021, la administrada Karina Patricia Medina Machado, manifestó que con Resolución 179-2020-AMAG, se le admitió al curso denominado: “Diferencias entre Control Convencional, Constitucional y su Aplicación en el Sistema de Justicia Peruano”; sin embargo, hace mención a que le excluyó del curso, sin penalidad, por no haber tenido participación alguna, por lo que solicita el extorno del pago que realizó equivalente a S/. 332.10. Acompaña como medio probatorio copia del Comprobante de Pago N° 210000594368, emitido por la aplicación “Págalo.pe” del Banco de la Nación, por el monto de S/. 332.10. (Trescientos treinta y dos con 10/100 soles);

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Su artículo 85° dispone que las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el particular;



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, el Reglamento precitado establecía en su artículo 12° que, “el Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) tiene como propósito brindar capacitación de manera permanente, actualizada y especializada a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y asistentes en función fiscal en el ámbito nacional, mediante el desarrollo de programas de especialización, de reforzamiento, cursos, talleres, conferencias y otras actividades de diversa tipología, en las líneas de formación fundamental, especializada y complementaria, coadyuvando al fortalecimiento de sus competencias profesionales para la mejora del quehacer jurisdiccional y fiscal.”

Que, dicho cuerpo normativo establecía en su artículo 26° que uno de los derechos de los discentes es el recibir respuesta sobre las peticiones y reclamos que estén vinculados al desarrollo de la actividad de formación académica en los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Que, por otro lado, el artículo 47° del Reglamento estableció que el admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento a la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas. Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió;

Que, el artículo 61° del Reglamento precisa que el discente que deje de asistir e interrumpa de manera definitiva su participación durante cualquier etapa de la actividad de formación académica sin comunicar a la Coordinación, tendrá la condición de abandono.

Que, sobre el particular, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, asimismo, el artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio¹ establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).”;

¹ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.3. Principio de Impulso de Oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LA DISCENTE KARINA PATRICIA MEDINA MACHADO

Que, sobre lo que es materia de requerimiento por la discente Karina Patricia Medina Machado, la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) emitió el Informe N° 00760-2021-AMAG/DA-PAP, señalando que fue excluida por abandono del curso especializado a distancia “Diferencias entre control de Convencionalidad, Constitucionalidad y su aplicación en el sistema de Justicia Peruano” - Modalidad a Distancia, a ejecutarse del 14 de octubre al 17 de noviembre de 2020 mediante Resolución de la Dirección Académica N° 44-2021-AMAG-DA de fecha 4 de febrero de 2021, y por tanto no correspondía que pague los derechos educacionales ascendentes a S/. 332.10 toda vez que la AMAG no se le brindó el servicio de capacitación. Asimismo, señala que correspondería declarar procedente la devolución del pago realizado, al no haber participado en el curso especializado a distancia “Diferencias entre control de Convencionalidad, Constitucionalidad y su aplicación en el sistema de Justicia Peruano”;

Que, mediante el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00103-2021-AMAG/TES-VRB de fecha 16 de julio de 2021 y el Informe N° 00520-2021-AMAG/TES, de fecha 20 de julio de 2021, emitidos por el Área de Tesorería comunican que luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por la discente Karina Patricia Medina Machado, por concepto de matrícula curso PAP, por un monto de S/. 332.10. (Trescientos treinta y dos con 10/100 soles);

Que, la Dirección Académica a través del Informe N° 00998-2021-AMAG/DA, de fecha 27 de agosto de 2021, y estando al Informe N° 0451-2021-AMAG/DA-ALDA del Asesor de la Dirección Académica, emite su opinión sobre el particular, considerando viable la solicitud de devolución de pago planteada por la discente Karina Patricia Medina Machado; sin embargo, solicita a la Dirección General que se requiere opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica para continuar con el trámite administrativo correspondiente;

Que, en ese contexto, verificada la veracidad de la información expuesta por la administrada Karina Patricia Medina Machado, y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que la discente, al no haber participado del curso especializado a distancia “Diferencias entre control de Convencionalidad, Constitucionalidad y su aplicación en el sistema de Justicia Peruano” - Modalidad a Distancia y al no haber cumplido con pagar los derechos educacionales, es comprendida en la Resolución de Dirección Académica N° 44-2021-AMAG-DA de fecha 4 de febrero de 2021, la cual dispone relevarla de las obligaciones académicas y económicas, así como el levantamiento del impedimento de inscripción a cualquier actividad impartida por la Academia de la Magistratura, al haber sido admitida y no haber participado en la actividad académica ni cumplido con el pago de los derechos educacionales correspondientes; por lo que la discente, quien ya había efectuado el pago de la matrícula, no hizo uso de la tasa, y en consecuencia se tiene un pago por un servicio que no fue prestado;

Que, no encontrándose regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos indebidos, al caso en concreto, resulta de aplicación supletoria² lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el Código, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su

² En aplicación supletoria, conforme lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. Por su parte, el referido cuerpo normativo en su Artículo IV “Definiciones” contempla: “(...) a los consumidores o usuarios” como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores;

Que, en ese orden de ideas, resulta aplicable el literal b) del numeral 74.1 de artículo 74° del Código, en el cual se señala que, atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho, entre otras cosas, a: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)”. Por tanto, no habiéndose prestado el servicio cuyo pago se efectuó por la administrada y habiendo manifestado expresamente la discente, su voluntad que se le devuelva el dinero abonado a las cuentas de la Entidad, corresponderá declarar PROCEDENTE su solicitud;

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AMAG

Que, considerando que la decisión que resuelva la solicitud de devolución de un pago indebido constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de la administrada Karina Patricia Medina Machado dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, actualizado mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad;

Que, así las cosas, la decisión que resuelva la solicitud de devolución de dinero solicitada por la administrada Karina Patricia Medina Machado deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, la cual deberá ser suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura en calidad de máxima autoridad administrativa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto y concordante con el artículo 11° del ROF de la AMAG;

Que, estando a la solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Karina Patricia Medina Machado sobre el pago efectuado por el monto de S/. 332.10. (Trescientos treinta y dos con 10/100 soles), y en atención a los argumentos expresados en el presente informe, se deberá considerar PROCEDENTE la devolución del monto;

Que, con Informe N° 235-2023-AMAG/OAJ, de fecha 13 de junio de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica (e), después de haber revisado y evaluado el expediente puesto en consideración señala que: “La solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Karina Patricia Medina Machado, deviene en PROCEDENTE, en consecuencia, la



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

decisión a expedirse por nuestra entidad, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura (...).

Que, estando a la opinión legal del encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de análisis señalando la procedencia del pedido; correspondiendo emitir el acto resolutivo correspondiente que perfeccione la devolución de pago solicitada. Asimismo, se deberá de tener en cuenta que, para el presente caso, se cuenta con la opinión de procedibilidad emitida por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, verificación del ingreso del pago a las cuentas institucionales, emitida por parte del Área de Tesorería, cuenta con la opinión favorable del Asesor Legal de la Dirección Académica y de la propia Dirección Académica.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulado por la administrada **KARINA PATRICIA MEDINA MACHADO**, por la suma de S/. 332.10. (Trescientos treinta y dos con 10/100 soles), por el concepto de matrícula al curso especializado a distancia “Diferencias entre control de Convencionalidad, Constitucionalidad y su aplicación en el sistema de Justicia Peruano” - Modalidad a Distancia, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), que cumpla con notificar la presente resolución al Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento dándose cuenta de lo realizado.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

Firmado digitalmente,

Mg. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/porp/rjmp